

La protección de la víctima de violencia intrafamiliar por razones de género.²²

Protection of the victim of intrafamily violence for gender reasons.

Andrea Carolina Araque Chacón²³
Lina Paola Hernández Hernández²⁴
Yustin Yesid Nobman Montes²⁵

Resumen

El artículo 42 de la Constitución Política de 1991 establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, consagración que conlleva la exigencia para el Estado de garantizarle una protección integral que consiste en adoptar medidas para su respeto, apoyo, asistencia, y erradicación de cualquier forma de violencia que se pueda presentar dentro del seno familiar.

No obstante, la realidad social de Colombia muestra que la violencia intrafamiliar es un problema latente y trascendental que aqueja a una gran cantidad de personas en el país. Esta problemática se puede evidenciar en daños físicos, emocionales, y psíquicos, que tienen su origen en diversas causas, tales como: el alcoholismo o la drogadicción, intolerancia, la falta de desarrollo de vínculos afectivos, problemas económicos, y, entre otras causas, por razones de género, siendo este último factor uno de los más notorios dentro de la sociedad colombiana.

La violencia intrafamiliar por razones de género ha ocasionado para las mujeres la vulneración de derechos fundamentales como la

22 Capitulo desarrollado en marco del proyecto de investigación: Perspectiva de Género en el proceso colombiano, en la Maestría en derecho procesal de la Universidad Libre seccional Cúcuta.

23 Abogada, Doctora en Educación, Magister en Derecho Público, Docente investigadora de la Universidad de Pamplona. acaraque@unipamplona.edu.co <https://orcid.org/0000-0003-0816-0458>

24 Abogada, Magister en derecho procesal, Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Derecho Procesal General, Docente investigadora de la Universidad de Pamplona. Correo: lina.hernandez@unipamplona.edu.co <https://orcid.org/0000-0001-9749-4147>.

25 Abogado, Magister en derecho procesal, Especialista en Derecho Procesal. Correo: yustinnobmann@hotmail.com yustiny-nobmanm@unilibre.edu.co

integridad personal, la salud, la dignidad humana, entre otros, que han conllevado a preguntarse si el orden jurídico interno de Colombia tiene la capacidad para asegurar el acceso a la justicia a las víctimas de este tipo de violencia; cuestionamiento que se buscará responder dentro de la presente investigación, para lo cual, inicialmente, se explicará la garantía del acceso a la justicia en el estado social de derecho; por otra parte, se analizará el fenómeno de la violencia intrafamiliar desde la perspectiva de género en Colombia; igualmente, se identificarán los instrumentos jurídicos con los que cuentan las víctimas de violencia intrafamiliar para su protección frente al hecho agresor; y, por último, se sistematizarán los criterios valorativos para la determinación de la violencia intrafamiliar por razones de género, según el orden jurídico interno colombiano.

Introducción

La Constitución Política de 1991 consagró que Colombia es un Estado social de derecho, figura que conlleva unas exigencias especiales para las autoridades públicas, siendo la más importante, garantizar unas condiciones básicas para el disfrute de los derechos fundamentales, dentro de los que se encuentran: el mínimo vital, salud, alimentación, educación, vivienda y/o habitación, entre otros. Así mismo, conlleva la obligación de dotar a todas las personas de herramientas jurídicas idóneas para la protección de sus derechos, o en su defecto, para neutralizar la vulneración de los mismos.

En el marco del Estado social de Derecho colombiano, el artículo 42 de la Carta, estipuló que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, consagración que conlleva la exigencia de otorgar una protección integral, que consiste en adoptar medidas para su respeto, apoyo, asistencia, y la erradicación de cualquier forma de violencia que se pueda presentar dentro del seno familiar.

No obstante, la violencia intrafamiliar es una problemática que, cada vez más, se agudiza en Colombia, afectando a todos los integrantes de la familia. (García Cuartas, 2012). En ese sentido conforme a los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, el concepto de familia es pluricultural, de acuerdo a lo señalado, por ejemplo, en la sentencia C-577 de 2011, donde esta

corporación plasmó que el “carácter maleable de la familia” atiende a un Estado multicultural y pluriétnico que fundamenta el derecho de cada individuo a conformar una familia, siguiendo sus propias visiones del mundo siendo el único limitante, por supuesto, el respeto de los derechos fundamentales (Sentencia C- 577, 2011).

Esto en razón a que el concepto de familia puede adoptar diferentes formas y conceptualizaciones, atendiendo a cada grupo cultural en el que se halla inmersa, *Verbi gracia*, familias: ensambladas, de crianza, monoparentales, adoptivas y nucleares; razón por la cual quien puede ser afectado por violencia intrafamiliar puede ser, cualquier miembro de la familia, hijos, padres, abuelos, tíos, sobrinos, primos, cuñados, entre otros o quienes convivan con estos, que en muchas circunstancias por razones de género, o su condición sexual o cultural se agrava la violencia intrafamiliar entre estos. (Sentencia C- 577, 2011).

Ahora bien, distintas investigaciones de carácter científico, como las realizadas por Bowlby, Woollet, y principalmente, por Bandura, concluyen como causa más importante para la ocurrencia de actos que constituyen violencia intrafamiliar, comportamientos categorizados como factores intergeneracionales. Lo que significa que, el comportamiento agresivo de los padres se hereda a sus hijos. Esas conclusiones, toman como sustento la teoría del aprendizaje social, autoría de Albert Bandura, quien explica que el comportamiento de las personas es aprendido por imitación y sostenido mediante la contingencia social. En otras palabras, la teoría del citado autor, sugiere que el niño al observar durante su infancia y adolescencia el actuar de sus familiares más allegados, le proveen un aprendizaje comportamental, en donde terminan apropiando ese comportamiento y lo ven como bueno para desarrollarlo en sus futuras relaciones interpersonales. En tal sentido, los menores que fueron expuestos en su infancia a la violencia dentro de su hogar, tienen una tendencia superior al resto de personas, para imitar estas conductas (Widom 2000, Pollack 2002).

Igualmente, resulta oportuno anotar que adicional a los factores intergeneracionales, la violencia intrafamiliar es una problemática latente y trascendental que aqueja a un gran número de personas en Colombia, que tienen su origen en diversas causas, tales como: el alcoholismo o la drogadicción, intolerancia, la falta de desarrollo de vínculos afectivos, problemas económicos, y, entre otras causas, por

razones de género, siendo este último factor uno de los más notorios dentro de la sociedad colombiana, de acuerdo con estudios del Instituto Nacional de Salud, que concluyen que tan solo para la semana No. 24 del año 2023 se notificaron 81.070 casos en el país (INS, 2023). Tal situación ha desencadenado en daños físicos, emocionales, y psíquicos para una gran cantidad de mujeres en el país.

De manera que, este se presenta como un fenómeno social que, en los últimos años, se ha venido intensificando en los hogares colombianos, por afectaciones culturales y económicas, psicológicas. Adicional a ello, se generó un alto grado de desigualdades reforzadas por la pandemia del SARS-CoV-2, o mejor conocido como Covid-19, que han afectado los derechos de las mujeres, tal y como lo refleja Medicina Legal y Ciencia Forense, entre los años 2019, 2020 y primer trimestre de 2021 la mayoría de casos violencia intrafamiliar fueron en contra de mujeres. Frente a esta situación la ONU, precisó que:

“La violencia doméstica ya era una de las violaciones de los derechos humanos más flagrantes y que con el avance de la pandemia, la cifra de violencia doméstica puede aumentar impactando en el bienestar de las mujeres, su salud sexual, reproductiva y mental, asimismo la capacidad de liderar la recuperación de nuestras sociedades y economías sus participaciones en ella se pueden ver afectadas por el contexto en el que se desarrolle” (ONU Mujeres, 2020, p. 2).

Lo anterior, significó un aumento de los actos violentos contra las mujeres, generándose respecto del acceso a la justicia, en casos de violencia intrafamiliar, altos grados de impunidad, tanto en violencia intrafamiliar, como en violencia sexual y feminicidios. (Márquez Ramírez, 2022). Sin embargo, el desarrollo normativo para su prevención, remedio y sanción, está dado desde la Ley 294 de 1996, donde se enfocó principalmente en la protección de la familia y los mecanismos de protección administrativos y judiciales a las víctimas de este delito.

Posteriormente normatividades como: La Ley 575 de 2000, reformó la norma citada en el párrafo precedente, y estableció la responsabilidad de la sociedad en general para dar a conocer de forma inmediata a las autoridades competentes, la información que se tenga sobre hechos que constituyan violencia intrafamiliar. Del mismo modo, con la Ley

599 del 2000, se modificó el tipo penal de violencia intrafamiliar. Más adelante la Ley 1257 de 2008, establece la protección para la mujer, fijando normas que permitan dar garantía a todas las mujeres de una vida libre de violencia intrafamiliar.

Finalmente, la Ley 2126 de 2021 que recogió las anteriores normatividades, determina las funciones de las Comisarias de Familia, indicando que estas entidades serán las encargadas de brindar protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, en especial por sus condiciones de género, y tomando en consideración las afectaciones por cualquier otra forma de agresión en dicho contexto.

Con la normatividad expuesta anteriormente es preciso indicar que, en la actualidad existe un marco normativo especial respecto a la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar por razones de género conforme lo establece el Estado colombiano como Estado social de derecho. No obstante, estas herramientas, no han tenido plena eficacia material, en tanto que los casos de violencia intrafamiliar no han sido reducidos a pesar de la aplicación y vigencia de dichos mecanismos y normatividad en todo el territorio nacional. Por el contrario, como se determinó en estudio del Instituto Nacional de Salud, para el año 2023 los casos notificados en la plataforma SIVIGILA, tuvieron un aumento del 38,1% y 8,3% en comparación con los años 2021 y 2022 respectivamente (INS, 2023).

En el marco del estado social de derecho, el derecho fundamental al acceso a la justicia se constituye como un elemento para asegurar el desarrollo de los derechos humanos (DDHH) y especialmente la dignidad humana. En este orden de ideas, la mujer víctima de violencia intrafamiliar requiere de la garantía de acceso a la administración de justicia, con la finalidad de materializar el conjunto de sus derechos humanos y asegurar su dignidad. No obstante, es válido afirmar que los trámites burocráticos, la mora judicial, los intereses particulares, la misoginia que caracteriza algunos de los actores del sistema de justicia se convierten en obstáculos que impiden el acceso a la justicia a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

En esta medida, si bien se ha desarrollado toda una política pública orientada a la incorporación de la perspectiva de género en el proceso judicial, en la actualidad se suman las cifras a esta constante

problemática, que, como germen social, ha tenido una creciente significativa que atenta contra la dignidad de miles de mujeres al año, y que a la fecha, el acceder a las herramientas jurídicas que la ley dispone para proteger derechos de esta población se torna una utopía, aún más, en estos escenarios actuales de crisis socioeconómica por la que atraviesan muchos países luego de una época de recesión por Covid-19.

Puede afirmarse que la violencia intrafamiliar por razones de género ha ocasionado para las mujeres la vulneración de derechos fundamentales como la integridad personal, la salud, la dignidad humana, entre otros, que han conllevado a preguntarse si el orden jurídico interno de Colombia tiene la capacidad para asegurar el acceso a la justicia a las víctimas de este tipo de delitos; cuestionamiento que se buscará responder dentro de la presente investigación, para lo cual, se hace necesario abordar la problemática expuesta, a partir de una evaluación y análisis objetivo del marco normativo, jurisprudencial, doctrinario que regula esta materia.

1. La garantía del acceso a la justicia en el estado social de derecho.

El Estado liberal clásico, en su momento, representó un avance histórico para la sociedad, toda vez que, mediante su consagración, se logró la limitación del absolutismo monárquico y el reconocimiento de derechos individuales. No obstante, las nuevas dinámicas sociopolíticas del siglo XX desencadenaron en la obsolescencia de su modelo, siendo necesario, bien sea, su modificación o su sustitución.

Como señala Iván Vila Casado, “la crisis del Estado liberal hizo que fuera necesario diseñar políticas de bienestar social, inicialmente como un paliativo frente a la dura situación de los trabajadores y de otros sectores de la sociedad” (Vila Casado, 2021, p. 22). En ese sentido, surge en el mundo el Estado social de derecho como solución o alternativa a la crisis que representaba el modelo del Estado liberal clásico, o Estado de derecho propiamente dicho.

La formulación del concepto Estado social de derecho es atribuida al jurista Hermann Heller, autor que consideraba que la solución a las crisis del Estado de derecho no era renunciar al mismo completamente, sino en dotar a este de unos componentes económicos y sociales (Vila

Casado, 2021). En efecto, como lo señala Vladimiro Naranjo Mesa, este nuevo modelo surgió “como un rescate de un elemento que logra la armonía social dentro del marco general del derecho, como fuente de decisión política” (Naranjo, 2018, p. 533).

Desde su nacimiento, hasta la actualidad, han sido varios los ejemplos de Estados alrededor del mundo que han optado por la fórmula del Estado social de Derecho, siendo Colombia uno de aquellos, pues con la simple lectura del artículo 1 de la Constitución Política de 1991 se visualiza la decisión del constituyente de optar por los postulados del Estado social de derecho como el derrotero que marcará el funcionamiento del Estado colombiano.

Sobre lo anterior, señala Manuel Fernando Quinche Ramírez que “la Carta de 1991 estableció, según el modelo de las constituciones alemana y española, como elemento fundante al Estado social de derecho, desplazando así la condición del Estado de derecho” (Quinche, 2020, p. 69). Sobre el cambio que representó la adopción de este modelo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-158 de 1998 explicó lo siguiente:

La Constitución define a Colombia como un Estado Social de Derecho. El Estado Social de Derecho, a diferencia del Estado liberal clásico, no se limita a reconocer derechos a los individuos, sino que además funda su legitimidad, en la eficacia en la protección y otorgamiento efectivo de los mismos. Eso significa que los derechos fundamentales, así como también los económicos, sociales culturales, y los colectivos, no se miran como simples facultades o posibilidades a favor de los individuos, sino que son concebidos como beneficios que de manera imperativa deben ser otorgados a sus titulares. (Sentencia C-158, 1998).

En similar sentido, la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos ha explicado que la consagración del Estado social de derecho en Colombia se visualiza a través de dos dimensiones: una cuantitativa, reflejada en el denominado Estado de bienestar; y una cualitativa, representada por el Estado constitucional democrático.

En palabras de la Corte, el Estado de bienestar “puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad” (Corte Constitucional,

1992). Y por su parte, el Estado constitucional democrático se funda en nuevos valores-derechos establecidos en la segunda y tercera generación de DDHH, y se logra manifestar institucionalmente por medio de

“mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política” (Corte Constitucional, 1992).

Bajo los anteriores parámetros, es acertado afirmar que el Estado social de derecho colombiano es una sumatoria del Estado de bienestar y el Estado constitucional democrático, en donde se busca cumplir con los ideales de la prosperidad general y se fijan verdaderas herramientas jurídicas para hacerlo exigible, como la consagración de derechos fundamentales y un fuerte catálogo de principios que marca la base del funcionamiento del Estado.

Pero, para hacer exigible la materialización de los derechos y la aplicación de los principios constitucionales, el Estado social de Derecho debe valerse de la posibilidad para las personas de acudir ante los Jueces para formular sus pretensiones, pues de no ser así, cualquier catálogo de derechos sería vista como una simple declaración de buenas intenciones.

Entonces, una de las principales ventajas que ofrece para Colombia la implementación del modelo del Estado social de Derecho tiene que ver con la garantía del acceso a la administración de justicia, fijado en el artículo 229 de la Constitución Política, y explicado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional a través de distintas sentencias de la siguiente manera:

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley (Corte Constitucional, 2011).

De lo expuesto por la Corte Constitucional se puede concluir que el acceso a la administración de justicia está catalogado en Colombia como un derecho fundamental, que se materializa en la posibilidad de acudir ante un Juez para proponer unos hechos y unas pretensiones, pero también en que el asunto puesto bajo conocimiento de la autoridad judicial obtenga una resolución de fondo, no sin antes mediar un debido proceso. En tal sentido, el mencionado tribunal identificó los siguientes elementos básicos para la protección de este derecho fundamental:

(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. (Corte Constitucional, 2019).

Dichos elementos, son expuestos de manera similar por el Consejo de Estado, tribunal que ha considerado que el derecho al acceso a la administración de justicia posee tres componentes esenciales, a saber: en primer lugar, la posibilidad de acudir ante una autoridad judicial competente para proponer un conflicto o controversia; en segunda medida, el derecho a que el caso sea solucionado de fondo, mediando un estudio riguroso de las pretensiones planteadas, reflejado en una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho; finalmente, el derecho a la ejecución de la sentencia proferida, pues de nada sirve que el fallo sea emitido, si no se cuenta con mecanismos para exigir su cumplimiento y herramientas para que el demandante sea reparado en su derecho (Consejo de Estado, 2012, p. 11).

Por otra parte, resulta oportuno precisar que doctrinal y jurisprudencialmente el acceso a la administración de justicia se ha equiparado al concepto de tutela judicial efectiva, el cual, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 2013 “constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso” (Corte Constitucional, 2013). En similar sentido, el Consejo de Estado ha precisado que es preponderante para un estado social de derecho contar con una

óptima administración de justicia, toda vez, que son estas autoridades las encargadas de proteger y buscar la efectividad de los derechos, libertades y garantías de las personas (Consejo de Estado, 2012). Igualmente, la Corte Suprema de Justicia dentro de su jurisprudencia ha reiterado que el operador judicial, adquiere un papel principal en el Estado Social de Derecho colombiano, pues en él recae la garantía de la tutela judicial efectiva (Corte Suprema de Justicia, 2020).

Dicho lo anterior, es clara la relación inescindible existente entre los conceptos de Estado social de Derecho y acceso a la administración de justicia, aspecto reconocido por la jurisprudencia de las tres altas cortes en Colombia, quienes han manifestado, que, en efecto, la posibilidad de acudir ante una autoridad jurisdiccional para la garantía de los derechos es uno de los presupuestos esenciales con los que se logra delimitar la existencia de un Estado social de Derecho.

No obstante, es oportuno advertir que lo expuesto anteriormente obedece al deber ser, porque en la realidad se evidencia que aún en presencia de un Estado social de Derecho, en el marco de la Constitución Política de 1991, existen una gran cantidad de eventos en los que se vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, como por ejemplo, en aquellos que se configuran moras judiciales por incumplimiento de los términos legalmente establecidos, o cuando una autoridad pública o un particular no da cumplimiento a una decisión judicial, o cuando no se deciden de fondo todas las pretensiones planteadas, o cuando se vulnera el principio de igualdad, entre muchas otras situaciones, que, a su vez, se evidencian a la hora de proteger los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, aspectos que se analizarán en los capítulos subsiguientes.

2. El fenómeno de la violencia intrafamiliar desde la perspectiva de género en Colombia.

Colombia ha sido un Estado marcado durante décadas e incluso siglos por el problema de la violencia, en las distintas formas que este fenómeno puede presentarse: desde enfrentamientos civiles, políticos y sociales a gran escala, hasta actos violentos ocasionados dentro del seno de la familia. En efecto, la violencia intrafamiliar en la actualidad se considera como uno de los grandes problemas que aqueja

a la sociedad colombiana. Es suficiente con observar los estudios del Instituto Nacional de Salud, que concluyen que tan solo para la semana No. 24 del año 2023 se notificaron 81.070 casos en el país (INS, 2023), en donde se han generado daños físicos, psíquicos y emocionales a las personas que han padecido este sufrimiento, que se presenta como consecuencia de factores intergeneracionales, el alcoholismo o la drogadicción, intolerancia, la falta de desarrollo de vínculos afectivos, problemas económicos, y, entre otras causas, por razones de género.

La violencia intrafamiliar, atendiendo a definiciones doctrinales, puede entenderse como:

“toda acción cometida en el seno de la familia por uno o varios de sus miembros que ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros y que cause un serio daño a su personalidad y/o a la estabilidad familiar” (Quiñones et al., 2011, p. 1)

En similar sentido, atendiendo a los criterios de la Corte Constitucional, esta problemática se conceptualiza en los siguientes términos:

Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica (Sentencia C-368, 2014).

Así, una noción actual del concepto de violencia intrafamiliar abarca cualquier agresión o maltrato presentado entre miembros de una familia, entendido el término “familia” de la manera más amplia posible. Pero, aun cuando la violencia intrafamiliar se presenta entre cualquier miembro de una familia, convivan o no en el mismo techo, siempre existe una tendencia en cuanto a las víctimas de estos sucesos: en la mayoría de casos el sujeto pasivo es una mujer, tal como lo identifica la autora María Isabel Niño Contreras:

El primer puesto dentro la víf lo ocupa la violencia de pareja seguida de la violencia entre otros familiares; en tercer lugar, la violencia contra niños, niñas y adolescentes; y en último lugar la violencia hacia personas mayores. Las mujeres son las víctimas más frecuentes, salvo

en la violencia contra personas mayores donde los hombres ocupan el primer lugar (Niño, 2014, p. 4)

Esa tendencia histórica que demuestra que la mujer es la principal víctima de violencia intrafamiliar, se acentúa también en la actualidad, pues en estudios realizados por la Procuraduría General de la Nación en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se determinó que para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de mayo de 2023, se registraron 19.606 eventos de violencia intrafamiliar contra mujeres en Colombia, dentro de los cuales, se practicaron 8.511 exámenes médico legales, por presunto delito sexual. (Procuraduría General de la Nación, 2023).

Tales situaciones de violencia intrafamiliar prolongada en el tiempo en contra de la mujer, exige mirar este fenómeno a través de una perspectiva de género en el ámbito social, pero más importante aún, en las decisiones proferidas por quienes administran justicia en Colombia. En efecto, la Corte Constitucional a través de sus distintas sentencias ha incorporado el concepto de la perspectiva de género como un componente que integra el texto de la Constitución, que exige la igualdad entre hombres y mujeres, y la erradicación de cualquier forma de violencia y/o discriminación basada en el género.

Así, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional al estudiar los postulados constitucionales que integran la perspectiva de género al ordenamiento jurídico colombiano, apuntó lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer (Corte Constitucional, 2023).

En efecto, si desde la misma Constitución Política se prevén mandatos claros e inequívocos para dar aplicación a la perspectiva de género

en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, con mayor razón las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales deben atender estos mandatos constitucionales en el momento de proferir decisiones jurídicamente vinculantes; obligación que se hace aún más importante, tratándose de casos de violencia intrafamiliar, situación que la misma Corte Constitucional ha expuesto en distintas sentencias, como por ejemplo, en la T-344 del 2020, en donde apuntó lo siguiente:

La perspectiva de género es, en esencia, una herramienta analítica y comprensiva de una protección multinivel que deben emplear todos los operadores de justicia en aquellos casos en los que se tenga sospecha de situaciones asimétricas de poder entre las partes o de actos constitutivos de violencia de género. Cumplir con esta obligación no significa que el juez tenga que favorecer los intereses de una mujer por el hecho de serlo, sino que ha de abordar la cuestión de derecho que se le ha planteado con un enfoque diferencial que involucre el aspecto sociológico o de contexto que subyace al problema en torno a la violencia y a la discriminación contra la mujer, a fin de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural (Corte Constitucional, 2020).

Como se señala desde la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

“el acceso a la justicia no es uniforme para todos los ciudadanos, debiéndose este fenómeno al menos de forma parcial a la existencia de condiciones estructurales que obstaculizan el acceso a los derechos y condenan a las personas a cumplir con determinados roles a partir de su identidad sexo-genérica” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2020, p. 78).

En efecto, como se expuso en el capítulo precedente, el acceso a la justicia no se agota con la simple posibilidad de acudir ante un juez, sino que es necesario un procedimiento con respeto a las garantías procesales y la resolución de fondo del litigio, pero, como se expresa desde la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, debe asegurarse que los obstáculos en razón del género se eliminen para que la garantía del acceso a la justicia, con todos sus componentes, sea uniforme para todas las personas.

De este modo, todos los jueces de la República y las autoridades administrativas están encargados dentro del ámbito de sus competencias

a dar aplicación a las disposiciones constitucionales que salvaguardan los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que históricamente han sido objeto de maltratos dentro del seno familiar, que desencadenaron en daños irreparables. En tal sentido, es clara la obligación constitucional de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, para lo cual, el sustento de las decisiones judiciales o administrativas en que se debatan asuntos relacionados con violencia intrafamiliar, debe ser un correcto análisis centrado en el género, pues como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T-219 de 2023, es esta “la herramienta para equilibrar las asimetrías de poder existentes y dejar al descubierto prejuicios, estereotipos y pre comprensiones que minusvaloran a las mujeres y terminan por convertirse en obstáculos para la plena realización de sus derechos” (Corte Constitucional, 2023).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido criterios esenciales para jueces y autoridades administrativas en casos de presunta discriminación o violencia contra la mujer. Estos criterios no solo buscan garantizar una administración de justicia equitativa y eficaz sino también abordar las complejidades inherentes a estos casos. A continuación, se detallan y explican con mayor profundidad estos criterios, que fueron condensados dentro de la sentencia T-016 de 2022:

- 1. Análisis integral de los hechos y derechos en disputa:** La primera obligación examinada por la Corte Constitucional, tiene que ver con la exigencia de analizar de manera integral las situaciones fácticas que configuran la violencia intrafamiliar, para tal efecto, se debe considerar el entorno social y cultural en que estas se desarrollan. Lo anterior implica, una comprensión profunda sobre la influencia que tiene el contexto en la vulneración de los derechos de las mujeres, especialmente aquellas pertenecientes a grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad. Bajo este criterio, se busca asegurar que la interpretación de la ley no se haga en abstracto sino en consonancia con la realidad vivida por las mujeres.
- 2. Identificación de relaciones desequilibradas de poder:** La existencia de relaciones de poder desequilibradas, suelen ser un factor subyacente en casos de discriminación o violencia contra la mujer. En tal sentido, es importante que el juez o autoridad

administrativa, a la hora de llevar a cabo el análisis del caso, reconozca estas dinámicas, en aras de abordar el origen de la discriminación, y no únicamente sus manifestaciones.

3. **Privilegiar la prueba indiciaria:** En un gran número de casos de violencia contra la mujer, se torna dificultoso obtener prueba directa para demostrar los hechos que constituyen dichos actos violentos. En consecuencia, resulta necesario que el juez o autoridad administrativa privilegie la prueba indiciaria. Nótese que la realidad de muchos actos de violencia o discriminación ocurren en privado, o bajo situaciones donde la documentación directa es complicada. Entonces, en este tipo de casos, permitir un enfoque flexible en la admisión y valoración de pruebas garantiza que las barreras probatorias no impidan la justicia.
4. **Cuestionamiento de la neutralidad de las normas:** En ocasiones las normas jurídicas pueden tener impactos diferenciados en hombres y mujeres. En tal sentido, la Corte Constitucional ha conminado a los Jueces y autoridades administrativas a considerar si las normas perpetúan desigualdades o discriminaciones, requiriendo un análisis crítico de cómo las leyes afectan específicamente a las mujeres.
5. **Garantizar la participación activa de la víctima:** Es importante para el proceso judicial o administrativo relacionado con violencia intrafamiliar por razones de género, que la víctima sea una parte activa dentro del trámite. No obstante, debe asegurarse el control de actos que la revictimicen o estereotipen, en aras de evitar o reforzar prejuicios de género.

Adoptar los anteriores criterios fijados por la Corte Constitucional se tornan fundamentales a la hora de abordar un caso de violencia intrafamiliar, pues, sin llegar a vulnerar el principio de igualdad respecto a los derechos de los hombres, debe ser imperante un enfoque diferencial dentro del proceso judicial o administrativo, que, con base en los criterios expuestos en los párrafos precedentes, brinden una protección integral a la mujer víctima de violencia intrafamiliar. Recuérdesse que los conceptos de enfoque diferencial y perspectiva de

género nacen en virtud de la vulneración de derechos y afectación de garantías mínimas a lo largo de la historia para la mujer por el simple hecho de serlo, situación que generó la obligación de un tratamiento especial desde lo jurídico para reducir estos padecimientos.

Sobre lo anterior, la autora Glòria Poyatos i Matas explica lo siguiente:

Una sociedad que mide con el mismo rasero a los desiguales genera más desigualdad. En muchas partes del mundo, la igualdad ha evolucionado desde lo jurídico (siglo XX) hacia lo real (siglo XXI), exigiendo resultados. Hacer real el principio de igualdad no permite neutralidad, hay que adoptar un enfoque constitucional, removiendo los obstáculos que lo dificulten, e integrando la perspectiva de género, como criterio de referencia en todos los casos que involucren relaciones asimétricas y patrones estereotípicos de género (Poyatos, 2019, p. 1).

Dicho todo lo anterior, para efectos de concluir el presente capítulo, se puede afirmar que el fenómeno de la violencia intrafamiliar en Colombia debe ser analizado en los ámbitos judicial y administrativo a partir de la perspectiva de género, herramienta que permite un amplio margen de protección para los derechos de las mujeres, y una serie de criterios constitucionales y jurisprudenciales que buscan la garantía de derechos para la mujer víctima, que deben ser aplicados dentro de cada uno de los instrumentos jurídicos que se expondrán en el capítulo subsiguiente.

3. Los instrumentos jurídicos con los que cuentan las víctimas de violencia intrafamiliar para su protección frente al hecho agresor.

Señala la Corte Constitucional en la sentencia T-311 de 2018 que la familia no solo es el núcleo fundamental de la sociedad, sino también del individuo mismo, siendo “necesario desarrollar un esquema de garantías que debe ser observado por el Estado con el fin de impulsar el desarrollo adecuado de las familias, así como un modelo de deberes y prohibiciones en cabeza de cada uno de sus miembros” (Corte Constitucional, 2018). Bajo ese entendido, dentro de ese esquema de garantías al que está obligado el Estado para salvaguardar los derechos de los miembros de la familia se encuentran aquellos instrumentos jurídicos con los que cuentan las víctimas de violencia intrafamiliar

para su protección frente al hecho agresor; ítems que serán expuestos dentro del presente capítulo.

Inicialmente, es oportuno indicar que los hechos que constituyen violencia intrafamiliar pueden ser denunciados por la víctima, o por cualquier persona que tenga conocimiento de su ocurrencia. Del mismo modo, es acertado afirmar que son identificables cuatro acciones principales a las que pueden recurrir las víctimas como ruta de atención: en primer lugar, informar los hechos ante la Policía Nacional; por otra parte, solicitar medidas de protección ante las autoridades pertinentes; igualmente, recibir asistencia médica y forense en centros de salud, o en el Instituto Nacional de Medicina Legal; finalmente, se encuentra la posibilidad de denunciar ante la Fiscalía General de la Nación. Estas acciones puntuales, serán desglosadas a continuación.

Informar los hechos ante la Policía Nacional.

El artículo 218 de la Constitución Política prevé que la Policía Nacional tiene como función principal el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como para asegurar que las personas vivan en paz. En concordancia con esta disposición constitucional, el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 establece como deberes de las autoridades de policía, entre otras, prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia; recibir y atender de manera oportuna las quejas, peticiones y reclamos; y colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

En virtud de la anterior normativa legal y constitucional, a la Policía Nacional le competen unos deberes específicos en cuanto a la ocurrencia de actos de violencia intrafamiliar, puestos bajo su conocimiento, que se encuentran detallados puntualmente en el artículo 20 de la Ley 294 de 1996, a saber:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquella;

c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia y;

d) Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar. (Ley 294, 1996).

En tal sentido, es visible que la Policía Nacional es la primera fuente de protección que tienen las víctimas de violencia intrafamiliar frente al hecho agresor, toda vez que, como lo señala el autor Darío Arcila Arenas, su función radica en “impedir la repetición de la conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, remediar sus secuelas físicas o psicológicas y evitar retaliaciones del agresor” (Arcila, 1997, p. 126.) En efecto, la víctima una vez presentado el acto violento, puede acudir ante la autoridad policiva para poner en conocimiento las situaciones fácticas que requieren de intervención inmediata, bien sea verbal o por escrito, ante lo cual, el cuerpo policivo está en la obligación de ejecutar, como mínimo, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 294 de 1996.

No obstante, como lo señala la autora Hernández Bañol, existe una inoperancia en relación con la violencia intrafamiliar contra las mujeres en Colombia, pues las autoridades, especialmente, las policivas no han cumplido de manera satisfactoria con la obligación de ejecutar mecanismos de protección para la mujer frente al hecho agresor (Hernández, 2022). Sobre lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de una relatoría realizada sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas apuntó que las autoridades de policía no cumplen debidamente con el deber de brindar protección a las mujeres víctimas, pues se evidencia incumplimiento al seguimiento de las órdenes de protección o medidas cautelares emitidas en el ámbito de la violencia intrafamiliar (CIDH, 2023).

Solicitar medidas de protección ante las autoridades pertinentes.

En los casos de violencia intrafamiliar son las Comisarías de Familia las entidades que principalmente están llamadas para conocer estos asuntos, estando facultadas para imponer medidas de protección. Sobre la naturaleza jurídica de estos entes, autores como Ruiz Rubio han anotado lo siguiente:

El Legislador ha dado y reconocido a las Comisarias de Familia como un espacio de acceso a la justicia familiar, de carácter interdisciplinario y con capacidad para el abordaje de las diferentes problemáticas que afectan no solo a la familia, sino a sus miembros. Es así como desde su creación se le han venido asignando, paulatinamente, competencias de carácter policivo, conciliatorio, jurisdiccional, administrativo, preventivo y de policía judicial (Ruiz Rubio, 2015, p. 15).

Como lo señala el citado autor, el comisario de familia, de acuerdo con las funciones encomendadas en el Decreto Único Reglamentario 1069 del 26 de mayo de 2015, está en el deber de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de todos los miembros de la familia, que hayan sido objeto de vulneración de derechos en un contexto de violencia intrafamiliar. Para tal efecto, cuenta con la facultad de imponer las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, como, por ejemplo, las resumidas por las autoras Abella, Ahumada, Oviedo, Ramos, y Torres dentro de una investigación publicada en el año 2017, a saber:

ordenarle a la persona que no la agrede, que no le haga escándalos, que no la maltrate, ordenarle el desalojo hasta prohibirle que se le acerque, prohibirle que ingrese a su lugar de vivienda, a su lugar de trabajo, otorgarle la custodia de los hijos cuando a ello haya lugar, estas medidas, además de ser notificadas a el agresor, se notifican a la policía para que realice un seguimiento y una verificación de que se está cumpliendo las medidas de protección. También hay sanciones de tipo económico, pero no son tan ocurrentes (Abella et al., 2017, p. 14).

Cabe destacar que el listado de medidas de protección que ofrece la norma en mención no es de carácter taxativo, por lo que el Comisario de Familia puede emitir cualquier otra orden que considere pertinente para proteger los derechos de las víctimas.

Ahora bien, existen municipios en Colombia en donde no funcionan las Comisarias de Familia, caso en el que la competencia para conocer los asuntos de violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección se traslada a los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales; o en su defecto, si los hechos fueron denunciados directamente ante la Fiscalía General de la Nación, el Juez de Control de Garantías estará facultado para imponer medidas de protección de manera inmediata,

remitiendo posteriormente el expediente ante la Comisaría de Familia, Juez Civil o Promiscuo Municipal, según el caso, para que continúe con el proceso.

Para acceder ante las anteriores instancias, será suficiente que la víctima, o cualquier persona con conocimiento de los hechos que configuran violencia intrafamiliar, informe a dichas autoridades estas circunstancias fácticas, sin importar si se hace escrito o verbalmente; o en su defecto, se activará la ruta de atención, mediando la remisión del expediente que realice la Policía Nacional, Centros de Salud, o cualquier otra instancia que haya conocido previamente el caso.

Recibir asistencia médica y forense en centros de salud, o en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Es notorio que en muchas circunstancias los actos perpetrados como violencia intrafamiliar, constituyen daños físicos y psicológicos que requiere de asistencia urgente por parte de profesionales médicos. En efecto, en tales eventualidades resulta imposible acudir previamente ante la Policía Nacional, o ante la Comisaría de Familia, o Jueces de la República, según el caso, pues lo importante es buscar un tratamiento médico urgente para curar las secuelas de los hechos dañosos.

Bajo ese entendido, otro de los instrumentos jurídicos con los que cuentan las víctimas de violencia intrafamiliar para su protección frente al hecho agresor, es la posibilidad de recibir asistencia médica y forense en centros de salud, o en el Instituto Nacional de Medicina Legal. Nótese que esta herramienta no es solo de carácter asistencial, sino que tiene connotaciones jurídicas, teniendo en cuenta dos situaciones específicas: en primer lugar, tanto el Centro Médico como el Instituto Nacional de Medicina Legal está en la obligación de remitir el caso ante las Comisarías de Familia o Jueces de la República, según el caso, para imponer medidas de protección; y, por otra parte, al acudir ante estas instituciones y realizar las valoraciones médicas correspondientes, se obtienen los primeros elementos de prueba que determinan la magnitud del daño ocasionado con los actos de violencia intrafamiliar a la víctima.

Sobre el papel de los centros de salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal en los casos de violencia intrafamiliar, siguiendo la línea argumentativa del párrafo anterior, autores como Coy y Obando señalan:

“brinda atención en salud integral a las víctimas, recoge evidencia forense, y garantiza la cadena de custodia; acciona y garantiza las medidas de protección y atención requeridas, elabora historia clínica y afilia al Sistema de Seguridad Social a víctimas que lo requieran” (Coy & Obando, 2023, p. 14).

Dicho esto, es claro que acudir ante estas entidades no solo comprende la atención médica, sino que conlleva unas consecuencias jurídicas, en donde se le debe brindar protección integral a las víctimas, resguardar material probatorio, y hacer los traslados pertinentes a las autoridades encargadas de fijar medidas de protección, y a la jurisdicción ordinaria penal.

Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación.

Un último instrumento con que cuentan las víctimas de violencia intrafamiliar para activar el aparato judicial, tiene que ver con denunciar directamente los hechos constitutivos de delito ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que ha habilitado para la atención de este delito a los Centros de Atención e Investigación Integral contra la Violencia Intrafamiliar (CAVIF), y eventualmente, en tratándose de conductas relacionadas con abuso sexual, a los Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual (CAIVAS); estas unidades especializadas tienen como objeto lo siguiente:

Así, los Centros se constituyen como un modelo de justicia restaurativa que restablece los derechos de las víctimas, ya que permite, a través de las diferentes entidades con las que interactúa [La Secretaría de Integración Social (Comisaría de Familia), el ICBF, la Secretaría de Educación y Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses], brindar a las usuarias y usuarios una atención integral a las problemáticas que atenten contra la armonía familiar (Castro, 2015, p. 44).

Dentro del marco de acción de CAVIF, o en su defecto CAIVAS, se encuentra la obligación de remitir a las víctimas para recibir la respectiva atención médica, psicológica y forense, con la finalidad de dar una asistencia inmediata a los posibles daños causados, y recaudar material probatorio de carácter médico-científico, que sirva de base para impulsar la investigación penal y posteriormente la respectiva acusación ante los Jueces Penales, así como para hacer los traslados

pertinentes a las Comisarías de Familia para imposición de medidas correctivas.

Dicho todo lo anterior, dentro del presente capítulo se lograron determinar los instrumentos jurídicos con los que cuentan las víctimas de violencia intrafamiliar para su protección frente al hecho agresor, exponiendo las nociones fundamentales de cada uno de ellos, siendo necesario en el capítulo subsiguiente analizar los criterios valorativos para la determinación de la violencia intrafamiliar por razones de género, según el orden jurídico interno colombiano, en aras de dar respuesta a la pregunta de investigación planteada, es decir, la forma en que el ordenamiento jurídico colombiano asegura el acceso a la justicia para las víctimas en este caso específico.

4. Los criterios valorativos para la determinación de la violencia intrafamiliar por razones de género, según el orden jurídico interno colombiano.

En Colombia, a través del Acuerdo No. PSAA08-4552 del 20 de febrero de 2008 se creó la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, integrada por representantes de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de orientar e impulsar la equidad de género, la erradicación de la discriminación de las mujeres en el acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales.

Con la creación y funcionamiento de esta comisión se han alcanzado grandes logros en la lucha por la inclusión de la perspectiva de género en los procesos judiciales, como lo destacan las autoras Cereceda, Cofré, Joo, Lorca, y Labraña:

La Comisión creó herramientas para monitorear las decisiones de quienes imparten justicia. Se crearon los “Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género” y la “Lista de Verificación” como “ayuda a los magistrados/as, jueces/zas y usuarios/as de la rama judicial a encontrar la forma de dar aplicación al derecho a la igualdad, a dejar sin piso la asimetría y la discriminación”. Su enfoque se basa en la diversidad de situaciones en las que se encuentran los funcionarios judiciales, quienes “pueden garantizar la efectividad de los derechos humanos, en la construcción de una jurisprudencia que

redescubra el contenido de género en la regla jurídica y la haga aplicable en asuntos de diario acontecer” (Cereceda et al., 2020, p. 294).

Dentro de los avances importantes que ha producido la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, como lo señalan las citadas autoras, se encuentra la creación de los criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, los cuales, según esta corporación, “están dirigidos a los y las operadoras de justicia; de manera especial a jueces/as y magistrados/as, con la invitación a considerarlos como un soporte o ruta de navegación, en su función de administrar justicia y una herramienta que contribuye a garantizar decisiones más equitativas” (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2019).

Como es natural, la Corte Constitucional en calidad de garante de la supremacía de la Constitución Política y de los derechos fundamentales consagrados en ella, han dado aplicación a los criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género dentro de su jurisprudencia. En efecto, a través de sentencias como, por ejemplo, la T-016 de 2022, C-111 de 2022, y la T-219 de 2023, entre otras, han sintetizado dichos criterios de la siguiente manera:

(i) Identificar si existe una relación desequilibrada de poder. (ii) Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso. (iii) Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación. (iv) Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación. (v) Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso. (vi) Controlar la revictimización y estereotipación de la(s) víctima(s) tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales (Corte Constitucional, 2022).

Estos criterios reflejan un enfoque holístico y sensible al género en el tratamiento de casos de discriminación o violencia contra la mujer. Al implementar estas directrices de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, la Corte Constitucional promueve una mayor justicia y equidad, reconociendo las especificidades y desafíos que enfrentan las

mujeres en el acceso a la justicia. Adoptar estos criterios, es fundamental a la hora de analizar un caso de violencia intrafamiliar, pues, sin entrar a vulnerar el principio de igualdad respecto a los derechos de los hombres, debe ser imperante un enfoque diferencial dentro del proceso judicial o administrativo, que, con base en los lineamientos de la Comisión materializados en sentencias de la Corte, brinden una protección integral a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, para asegurar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia intrafamiliar, los operadores judiciales, e incluso las autoridades administrativas o policivas, están en la obligación de dar aplicación a los criterios expuestos anteriormente que ya hacen parte del precedente de la Corte Constitucional. Situación que garantizaría la materialización de una justicia con perspectiva de género, lo cual implica, como lo señala la autora Niño Patiño, brindar a los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar “una mirada diferente para comprender los problemas de las mujeres. En otras palabras, la perspectiva de género son aquellas teorías y modelos de justicia que justifican una mirada diferenciada para resolver los problemas de las mujeres” (Niño, 2019, p. 18).

De igual manera, los criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, requieren para su correcta aplicabilidad de la utilización del enfoque de género, herramienta que en palabras de la mencionada autora Niño Patiño, hace referencia al método como debe ser aplicada la perspectiva de género, es decir:

El paso a paso por el cual se transitan los propósitos y objetivos a alcanzar. Así las cosas, una vez justificado un modelo de justicia que implica la revisión de los problemas de las mujeres de manera diferencial, la perspectiva de género requiere de un método para la aplicación específica en los casos en concreto, a saber: el enfoque (Niño, 2019, p. 18).

Dicho esto, una vez se logra dar aplicación a los criterios para valorar si se está frente a un caso de violencia intrafamiliar por razones de género, en el curso del proceso, bien sea en sede judicial o administrativa, se debe dar garantía al debido proceso bajo un enfoque de género, lo cual, entre otras cosas, exige que las autoridades actúen de manera diligente y oportuna para neutralizar los actos violentos y buscar el restablecimiento de derechos de la mujer; o en el ámbito probatorio,

requiere que las pruebas y la carga de la prueba deben pensarse en favor de la mujer bajo unos rigurosos criterio de razonabilidad, pertinencia, conducencia, prevaleciendo la aplicación de la sana crítica para los aspectos que favorezcan los derechos de la víctima.

En tal sentido, destaca la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial que el enfoque de género es base para la correcta ejecución de los criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, instrumento que garantiza, en últimas, la tutela judicial efectiva.

Literalmente, considera dicha corporación:

El acceso a la justicia hace referencia a las garantías dentro del proceso, en la búsqueda de una tutela judicial efectiva a través de la obtención de una decisión pronta y cumplida que ponga fin a un conflicto surgido con ocasión a las relaciones propias de la vida en comunidad. Acción, proceso y sentencia están determinados por la Constitución Política en una simbiosis tendiente a garantizar la administración de justicia y el acceso a ella en condiciones de igualdad y oportunidad sin distingos de naturaleza alguna por virtud de raza, edad, sexo, estado, creencias o convicciones e ideologías, entre otras (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2019).

Dicho todo lo anterior, es oportuno concluir el presente capítulo indicando que los criterios valorativos para la determinación de la violencia intrafamiliar por razones de género, según el orden jurídico interno colombiano, están establecidos por la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, con base en los criterios adoptados por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial; los cuales, no solo son aplicables en los procesos judiciales, sino que deben ser tenidos en cuenta dentro de cada uno de los instrumentos jurídicos con que cuentan las víctimas de violencia intrafamiliar por razones de género en Colombia, a saber: en el trámite ante la Policía Nacional; en la solicitud de medidas de protección ante las Comisarías de Familia o Jueces de la República, según el caso; en la asistencia médica y forense en centros de salud, o en el Instituto Nacional de Medicina Legal; o en las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación.

Conclusiones

En el curso del presente capítulo de investigación se logró concluir que es clara la relación inescindible existente entre los conceptos de estado social de derecho y acceso a la administración de justicia, aspecto reconocido por la jurisprudencia de las altas cortes en Colombia, quienes han manifestado, que, en efecto, la posibilidad de acudir ante un juez o Tribunal para la garantía de los derechos es uno de los presupuestos esenciales con los que se logra delimitar la configuración de un estado social de derecho.

En tal sentido, se determinó que todos los jueces de la República y las autoridades administrativas están encargados dentro del ámbito de sus competencias a dar aplicación a las disposiciones constitucionales que salvaguardan los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que históricamente han sido objeto de maltratos dentro del seno familiar, que desencadenaron en daños irreparables. En tal sentido, es clara la obligación constitucional de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, para lo cual, el sustento de las decisiones judiciales o administrativas en que se debatan asuntos relacionados con violencia intrafamiliar, debe ser un correcto análisis centrado en el género.

Finalmente, se concluyó que según el orden jurídico interno colombiano, los criterios valorativos para la determinación de la violencia intrafamiliar por razones de género, encuentran su sustento en los estudios de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, quienes han generado unos criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, acogidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, que conllevan la exigencia de abordar los casos de violencia intrafamiliar bajo un enfoque de género, buscando la garantía de los derechos de la mujer, independientemente del instrumento jurídico del que haya hecho uso, pues son criterios aplicables tanto en el trámite ante la Policía Nacional; como en la solicitud de medidas de protección ante las Comisarías de Familia o Jueces de la República, según el caso; igualmente, en la asistencia médica y forense en centros de salud, o en el Instituto Nacional de Medicina Legal; o en las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación.

Dichos criterios se pueden resumir de la siguiente manera: en primer lugar, la obligación de realizar un análisis integral a los hechos y derechos en disputa, lo que implica llevar a cabo una valoración sobre el contexto en que ocurre la vulneración de los derechos, observando el entorno social y cultural en que se desarrollaron. En segunda medida, identificar las relaciones desequilibradas de poder, a efectos de que el juez o autoridad administrativa, logre reconocer el origen de la discriminación, y no únicamente sus manifestaciones. En tercer lugar, la exigencia de privilegiar la prueba indiciaria, en aquellos casos que resulte complejo obtener una prueba documental directa. Por otra parte, realizar el cuestionamiento de la neutralidad de las normas, considerando si las mismas perpetúan desigualdades o discriminaciones, requiriendo un análisis crítico de cómo las leyes afectan específicamente a las mujeres. Finalmente, garantizar la participación activa de la víctima, sin caer en revictimización o estereotipos.

Referencias

- Abella, M. C., Ahumada, M. P., Oviedo, M., Ramos, L. M. y Torres, K. (2017). La violencia intrafamiliar en Colombia, leyes de protección, ruta de atención y motivaciones de abandono del proceso judicial. *Revista Navarra Jurídica*, 1(1), 6–25. <https://journals.uninavarra.edu.co/index.php/navarrajuridica/article/view/a1-v1-n1-2017>
- Arcila Arenas, D. (1997). *Ley 294 de 1996 Comentarios generales y análisis crítico*. *Estudios de Derecho*, 56 (127), 122-236. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7548122>.
- Bandura, A. (1977). “*A social learning analysis*”. Englewood Cliffs, NJ Prentice Halls
- Bañol Hernández, P. (2022). *Inoperancia judicial en relación con la violencia intrafamiliar contra las mujeres en Colombia. (tesis de grado)*. Pereira, Colombia: Universidad Libre. Obtenido de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26344/MD0586.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- Castro Castro, C. E. (2015). *Derechos humanos y violencia intrafamiliar: el incumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos y la impunidad frente a la violencia intrafamiliar contra mujeres, niños y niñas. (tesis de maestría)*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Santo Tomás de Aquino. Obtenido de: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/2209>.
- Cereceda Barrios, N. & Cofré Farías, A. & Joo Amunátegui, M. & Lorca Romero, C. & Labraña Trincado, K. (2020). *Estereotipos de género en el proceso judicial: análisis crítico y de derecho comparado latinoamericano. Latin American Legal Studies*, 6 (1), 97-118. Obtenido de: <https://lals.uai.cl/index.php/rld/article/view/62>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Relatoría sobre los Derechos de la Mujer*. Obtenido de: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>.
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. (2019). *Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género*. Bogotá D.C., Colombia: Comisión Nacional de Género. Obtenido de: <https://videoteca.ramajudicial.gov.co/Fuente/Detalle/2965>.
- Coy Arredondo, P. A. & Obando Carrascal, P. A. (2023). *Mecanismos jurídicos que contribuyen a la eliminación de las barreras sexistas en el acceso a la administración de justicia en los casos de violencia intrafamiliar. (trabajo de grado)*. Pereira, Colombia: Universidad Libre. Obtenido de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24395/ARTICULO%20DE%20INVESTIGACION.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.
- García Cuartas, M.Y. (2012). *La violencia intrafamiliar una problemática que requiere pensarse desde lo interinstitucional*. *Revista Eleuthera*, 7, 90-103. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5859/585961836006.pdf>
- Instituto Nacional de Salud. (2023). *Informe de Evento Primer Semestre Violencia de Género e Intrafamiliar y Ataques con Agentes Químicos, 2023*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de: <https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/Informesdeevento/>

VIOLENCIA%20DE%20Género%20INFORME%20PRIMER%20SEMESTRE%202023.pdf.

- Márquez Ramírez, L. (2022). *Violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral*. Boletín No. 29 Día Internacional de la Mujer. Obtenido de: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Boletin-8M-2022-1.pdf>
- Naranjo Mesa, V. (2018). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis.
- Niño Contreras, M. I. (2014). *Estado del arte de la violencia intrafamiliar en Colombia: estudios socio-jurídicos*. *Revista de Derecho Público* 33 (1), 1-29. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6371830>.
- Niño Patiño, N. (2019). *Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial*. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 38 (77), 1-18. Obtenido de: <https://repository.unab.edu.co/handle/20.500.12749/8255>.
- ONU. (2021). *Víctimas de la violencia doméstica atrapadas durante la pandemia*. Organización de Las Naciones Unidas (ONU), 1–7. Obtenido de: <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/un-supporting-trapped-domestic-violence-victims-during-covid-19-pandemic>.
- Poyatos i Matas, G. (2019). *Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa*. *Revista de género e igualdad*, 2 (1), 1-21. Obtenido de: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/67401>.
- Procuraduría General de la Nación. (2023). *Violencia contra la mujer no cesa: Procuraduría*. Obtenido de: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/violencia-contr-la-mujer-no-cesa-procuraduria.aspx>.
- Quinche Ramírez, M. F. (2020). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis.
- Quiñones Rodríguez, M. C. & Arias López, Y. & Delgado Martínez, E. M. & Tejera Valdés, A.J. *Violencia intrafamiliar desde un*

enfoque de género. Mediciego, 17 (2), 1-10. Obtenido de: <https://revmediciego.sld.cu/index.php/mediciego/article/view/1981/2820>.

Ruiz Rubio, Edicsson Jairo. (2015). *Efectividad de las medidas de protección para proteger de la violencia intrafamiliar a la mujer*. (tesis de especialización). Bogotá D.C., Colombia: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de: <https://repository.umng.edu.co/items/5ecdd6a2-4408-4dc6-8789-0032256a513b>.

Sentencia C-111, (24 de marzo de 2022). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-14359. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-111-22.htm>.

Sentencia C-158, (29 de abril de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-1828, D-1833, D-1837 y D-1839. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-158-98.htm>.

Sentencia C-279, (15 de mayo de 2013). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D - 9324. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>.

Sentencia C-368, (11 de junio de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D – 9960. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-368-14.htm>.

Sentencia C-577. (26 de julio de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., Colombia. Referencia: Expediente D-8367. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Sentencia T-016, (24 de enero de 2022). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-8.335.196. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-016-22.htm>.

- Sentencia T-219, (21 de junio de 2023). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C., Colombia. Referencia: expediente: T- 9.173.893. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-219-23.htm>.
- Sentencia T-311, (30 de julio de 2018). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-6.471.810. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-311-18.htm>.
- Sentencia T-344, (21 de agosto de 2020). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-7.127.827 y T-7.404.113. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-20.htm>.
- Sentencia T-406, (5 de junio de 1992). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P.: Ciro Angarita Barón. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-778. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>.
- Sentencia T-608, (12 de diciembre de 2019). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-7.185.421. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-608-19.htm>.
- Sentencia T-799, (21 de octubre de 2011). Corte Constitucional. Sala octava de Revisión. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3057830. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>.
- Sentencia tutela 01174. (28 de mayo de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01174-02. Obtenido de: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/AC/08001-23-31-000-2011-01174-02\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/AC/08001-23-31-000-2011-01174-02(AC).pdf).

Sentencia tutela 698588. (25 de junio de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá D.C., Colombia: STC4021-2020. Radicación n. T 0800122130002020-00033-01. Obtenido de: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2020/FICHA%20STL3903-2020.docx>.

Vila Casado, I. (2021). *Fundamentos del Derecho constitucional contemporáneo*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre.